



N° 2026

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 133 de Viernes 11-07-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38507-MGP

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Orotina, Provincia de Alajuela, el día 08 de agosto del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 07-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

I.—Que el Gobierno de la República de Costa Rica es un órgano constitucional que representa a los ciudadanos y ciudadanas costarricenses por igual, sin que exista una supremacía del Presidente de la República, siendo que el artículo 9 de la Constitución Política dispone que es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.

II. —Que es conveniente y oportuno en aras de la transparencia, que toda obra pública sea identificada como una obra del Gobierno de la República y no de una Administración, ya que significa el aporte de todo el pueblo de Costa Rica, para el mejoramiento de la infraestructura pública en general. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—En toda institución del Estado costarricense no se exhibirá la foto oficial del Presidente de la República.

Artículo 2°—La placas, emblemas o enseñas que se coloquen en las obras o infraestructuras públicas, construidas total o parcialmente con fondos públicos, no contendrán el nombre de funcionarios públicos, únicamente se podrá indicar el año de su inauguración.

Artículo 3°—Rige a partir del nueve de mayo del dos mil catorce y hasta el ocho de mayo del dos mil dieciocho.

- DECRETOS
- N° 38507-MGP
- ACUERDOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 5, 6, 13 Y 14 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE RIESGO DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

De acuerdo a la asamblea general extraordinaria del 12 de junio 2014, se acuerda incorporar en toda la articulación del Reglamento para el Régimen de Mutualidad,

Subsidios y Sistema de Créditos del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, el cambio de figura de Junta Administradora del Fondo de Mutualidad (JAFOM) a Comité de Vigilancia del Fondo de Mutualidad (COVFOM). Se acuerda modificación del artículo 21 del Reglamento de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, quedando de la siguiente manera: Artículo 21: *“Del Comité de Vigilancia del Fondo de Mutualidad: El Comité de Vigilancia del Fondo de Mutualidad siendo un órgano adscrito y bajo la vigilancia de Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica estará sujeto a todos los acuerdos tomados por la Asamblea General de Colegiados (as) Afiliados (as) del Fondo y se instituye para la vigilancia del Régimen, conforme a las funciones y obligaciones que se establecen en este Reglamento”*. Se acuerda modificación del artículo 22 del Reglamento de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, quedando de la siguiente manera: *“Integración del Comité: el Comité de Vigilancia del Fondo de Mutualidad estará conformado para su organización interna, por cinco miembros que ocuparán los cargos de: Presidencia, Secretaría, Tesorería, Vocal 1 y Vocal 2; la asamblea general del COVFOM nombrará un fiscal o una fiscal, que se encargará de la supervisión de los asuntos encomendados al Comité de Vigilancia del Fondo de Mutualidad quien podrá asistir a las sesiones con voz pero sin voto. Corresponderá a la Asamblea General de Colegiados (as) Afiliados (as) del Fondo, el nombramiento en cada uno de los puestos del Comité así como de la Fiscalía”*.

ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE COSTA RICA

La Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica de conformidad con el Artículo 18, Inciso b) del P.O.R. (Principios, Organización y Reglamentos), avisa que por acuerdo de la junta directiva en sesión extraordinaria N° 8 2014/15, del 23 de junio del 2014, se modificaron los artículos 32 y 52 del P.O.R.

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y EL COBRO DEL SERVICIO DE ASEO DE VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y EL COBRO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

MUNICIPALIDAD DE TILARÁN

Reglamento para regular el funcionamiento y operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del cantón Tilarán

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- [REGLAMENTOS](#)
 - [BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL](#)
 - [avisos](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO POPULAR](#)
 - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
 - [UNIVERSIDAD NACIONAL](#)
 - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES](#)
 - [ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN](#)
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE HEREDIA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE TILARÁN](#)
- [MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

[NOTIFICACIONES](#)

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-007517-0007-CO que promueve Junquiang Feng, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

“Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuarenta y tres minutos del treinta de junio del dos mil catorce. En función de lo resuelto por la Sala Constitucional en la resolución N° 2014-009767 de las 14:30 horas de 25 de junio del 2014, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Junqiang Feng, único apellido en razón de su nacionalidad china, portador de la cédula de residencia N° 115600087228, para que se declare inconstitucional el subinciso V) del inciso D) del artículo 36 de La Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, por estimar vulnerados los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, de legalidad penal y el derecho a un debido proceso. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Salud. El accionante asegura que la multa dispuesta por el numeral cuestionado es desproporcionada e irrazonable, pues el monto es igual para todo tipo de negocio (diez salarios base), sin importar el tamaño ni la capacidad de generar ingresos. Agrega que la disposición contraviene el principio de igualdad, pues solamente establece una sola sanción, una multa fija, sin distinción alguna respecto del infractor, ya que todos los comerciantes no tienen la misma actividad económica, similares ingresos o espacio de trabajo. Detalla que no es lo mismo tener siete cajas registradoras con cajetillas de cigarros, que solamente una en un pequeño lugar; el impacto de la publicidad no es igual. Subraya que el artículo en cuestión no toma en cuenta la capacidad económica del administrado, dado que se estipula la misma multa tanto para pulperías como supermercados, e inclusive, cadenas internacionales de supermercados y tabacaleras. Insiste en que se fija una misma sanción para todas las personas que incurran en la infracción, cuando la realidad es que cada falta se comete en circunstancias diferentes. Alega que la normativa irrespeta el principio de legalidad penal, el cual exige que las normas que tipifican las acciones reprochables se acuñen en tipos en los que se señalen de forma expresa todas las circunstancias indispensables para que los ciudadanos puedan establecer de forma indubitable, cuáles son las conductas que, en caso de ser cometidas, conllevan una sanción. Explica que la norma no unificó el significado del término “publicidad” ni tampoco definió el ente encargado de calificar en forma científica el nivel de publicidad que un negocio podría apoyar o dar al producto; ni el reglamento ni la Ley facilitan un medio infalible ni medios de prueba para poder concluir fehacientemente que el administrado esté facilitando, apoyando, favoreciendo o incrementando la publicidad ya existente en el producto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene de la resolución N° 2014-005376 de las 9:05 horas de 25 de abril del 2014, dictada en el expediente N°14-003899-0007-CO, en la cual la Sala Constitucional le otorgó plazo para que presentara una acción de inconstitucionalidad en contra de la norma citada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la

primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)